

PROVINCIA DEL NEUQUÉN - IMPUESTO DE SELLOS

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL y LEY IMPOSITIVA 2021

Buenos Aires, 5 de enero de 2021

Por medio de la ley 3273, sancionada el 3/12/20 y publicada el 23/12/20, se introdujeron modificaciones al Código Fiscal. Asimismo, mediante la ley 3274, sancionada y publicada en las mismas fechas, se estableció el esquema impositivo provincial para el ejercicio fiscal 2021. Ambas leyes han comenzado a regir el 1/1/21.

En materia de **Impuesto de Sellos** las novedades observadas son numerosas y significativas. En especial cabe señalar la importancia del alcance de los hechos imposables y de las exenciones establecidas en particular para las entidades financieras por esta ley.

Precisamente por ello y, a pesar de que, por un defecto de técnica legislativa, no se ha derogado expresamente la exención genérica prevista en el Decreto 2188/93 del Poder Ejecutivo provincial, consideramos que ella ha operado en forma tácita, bajo el principio de jerarquía normativa, y de la contradicción que se observa entre el nuevo plexo normativo respecto del texto del mencionado Decreto.

Modificación del Código Fiscal

Operaciones monetarias y créditos o financiaciones a través de tarjetas de crédito o compra

Se reformuló el contenido del art. 219 para incorporar, como hechos imposables sujetos al pago del tributo:

- a) las operaciones monetarias, con una definición completa de ellas, y
- b) los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 219 - También están sujetos al pago del impuesto: a) Todos los actos celebrados entre ausentes. b) Las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio legal fuera de ella. El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. c) Los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras,	Art. 219 - También estarán sujetos al pago del impuesto: a) Todos los actos celebrados entre ausentes. b) Las operaciones monetarias no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
considerándose exigible el impuesto desde la emisión de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras haya efectuado:	

Modificación de exenciones

Se agregaron nuevos documentos con endosos exentos

A la nómina de documentos cuyos endosos ya se encontraban exentos, incluida en el inciso t. del art. 237, se agregaron los cheques, los cheques de pago diferido "y/o cualquier otro título valor".

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
t) Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en jurisdicción provincial.	t) Los endosos de pagarés, de letras de cambio, de giros y órdenes de pago, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en jurisdicción provincial.

Exención de la operatoria financiera para determinados sectores

El inciso x. del art. 237 eximía del tributo a la operatoria de seguros destinada a determinados sectores de la actividad económica, bajo ciertas condiciones.

En esta modificación del Código Fiscal se agregó la operatoria financiera, sus garantías y demás obligaciones accesorias. En el caso de la actividad industrial, se eliminó la exigencia de que deba tratarse de actividad desarrollada en establecimientos radicados en la provincia.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
x) La operatoria financiera y de seguros, incluidas sus garantías y otras obligaciones accesorias, realizadas con entidades financieras y de seguros, comprendida en las Leyes nacionales 21526 y 17418 (Ley de Seguros), respectivamente, destinada a los siguientes sectores: 1) Agropecuario. 2) Industrial, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera. 3) De la construcción, relacionada con la obra pública y los servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley 687 -de las Obras Públicas en General-, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera. 4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.	x) Toda la operatoria de seguros comprendida en la ley nacional 17418 -de seguros-, destinada a los siguientes sectores: 1) Agropecuario. 2) Industrial, con actividad desarrollada en establecimientos radicados en la Provincia, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera. 3) De la construcción, relacionada con la obra pública y los servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la ley 687 -de las obras públicas en general-, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera. 4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

Incorporación de exenciones

Se incorporaron 19 exenciones, todas vinculadas a la actividad financiera. Se identificaron de "ae" hasta "av".

ae) Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 256 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por estas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado.

af) Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista que generen intereses, realizados en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificatorias, siempre y cuando no quede encuadrado en el artículo 256 de dicha ley.

ag) Las cédulas hipotecarias rurales.

ah) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley nacional 24441.

ai) Las hipotecas constituidas en los contratos de compraventa de inmuebles, en garantía del saldo de precio, sus prórrogas y ampliaciones, siempre que se trate de vivienda única familiar y de ocupación permanente.

aj) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

ak) Las operaciones entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y entre estas y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

al) Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

1) La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21526.

2) La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley nacional 21526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

am) Los préstamos otorgados a través de entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre jubilaciones y pensiones, en líneas específicas para ellos, siempre que estos no superen el importe que establezca la Ley Impositiva (Para el ejercicio fiscal 2021 se fijó en \$ 400.000)

an) Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido o se emitan en el futuro por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado nacional y las municipalidades.

añ) Las operaciones de adquisición, venta y/o negociación de instrumentos financieros efectuados por o a través de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificaciones, y los contratos que se celebren como consecuencia de ellas.

ao) Los contratos que celebren las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526 y sus modificaciones de underwriting, fideicomisos, obligaciones negociables, warrants y demás títulos privados.

ap) Los contratos de estructuración, renegociación y/o emisión de deuda de la provincia o cualquiera de sus municipios.

aq) Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; asimismo, las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley nacional 21526.

ar) Canje de valores.

as) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

Oswaldo H. Soler y Asociados

at) Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción, siempre que se haya repuesto el impuesto en dicha jurisdicción.

au) La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

av) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes nacionales 24760 y 27440 (de Financiamiento Productivo), respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

Contratos de préstamo

Al art. 256 se le efectuaron agregados con precisiones en materia de préstamos, particularmente cuando sean otorgados por entidades financieras o bien cuando sean formalizados a través de tarjetas de crédito o compra.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 256: En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto debe liquidarse por anticipado sobre el monto del capital integrado en el mutuo conforme a lo que surja del instrumento respectivo.</p> <p>Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526, estén o no documentadas, debe abonarse el impuesto correspondiente en los términos del párrafo anterior y se les debe aplicar la alícuota prevista por la ley impositiva para el contrato de mutuo.</p> <p>En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas o hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se debe liquidar sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 265 de este código.</p> <p>Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.</p> <p>En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.</p> <p>En los casos de operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.</p>	<p>Art. 256 - En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas o hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se liquidará sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta Provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 265 de este Código.</p>

Contratos de leasing

Al final del art. 257 se agregaron precisiones sobre el tratamiento de los contratos de leasing. El texto incorporado es el siguiente:

En los contratos de leasing, el impuesto debe pagarse teniendo en cuenta el monto del canon por la duración de éste hasta el momento de ejercer la opción. En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles, bienes muebles o bienes muebles registrables tenga lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio deberá estar constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación más valor residual), la valuación fiscal especial, en el caso de inmuebles, o valuación fiscal, de existir la misma, en caso de bienes registrables, el que sea mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, debe ser tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Cesión de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas

En armonía con el nuevo hecho imponible agregado a la Ley Impositiva, al final del art. 263 se incorporaron precisiones para determinar la base imponible de estas cesiones. El texto incorporado reza:

En el caso de cesiones de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas, la base imponible está compuesta por el valor de la cesión fijado por las partes con más toda otra erogación que, a partir de la cesión, queden a cargo del cesionario y que correspondan al cedente.

El impuesto resultante estará a cargo de la parte concesionaria, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 233 del presente código.

Ley Impositiva 2021

Las variaciones observadas para el Impuesto de Sellos se refieren a nuevos hechos imponibles, un par de cambios de alícuotas y el aumento casi total de los valores de los impuestos mínimos y fijos.

Impuestos mínimos

Hecho imponible	ahora \$	antes \$
Impuesto mínimo en actos, contratos y operaciones sujetos a alícuota proporcional	280	200
Concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, cuando se trate de sustancias de primera categoría	1040	740
Ídem cuando se trate de sustancias de segunda categoría	940	670
Ídem cuando se trate de sustancias de tercera categoría	830	590

Impuestos fijos

Para el ejercicio fiscal 2021 se agrega un impuesto fijo de \$ 280 para los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la apertura y mantención de cuenta

Oswaldo H. Soler y Asociados

corriente, caja de ahorro, demás cuentas bancarias y/o utilización por parte de aquéllos de las tarjetas de crédito o compra.

<i>Hecho imponible</i>	<i>ahora \$</i>	<i>antes \$</i>
Actos y contratos no gravados expresamente cuyo monto imponible sea indeterminado e indeterminable	1600	1.140
Constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado	280	200
Rescisión de cualquier contrato	490	350
Cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente	5	5
Garantías o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación	280	200
Liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito	280	200
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales, cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios	140	100
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales, cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes	100	70
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales. Por la revocatoria o sustitución de mandatos	140	100
Protestos por falta de aceptación o pago	140	100
Protocolizaciones de actos onerosos	200	140
Disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	760	540
Instalación en la provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección	1.220	870
Sociedades que en forma transitoria operen en la provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio	1.220	870
Actos, contratos y operaciones en los que a la fecha de otorgamiento no pueda determinarse el monto	1.600	1.140
Instrumentos formalizados con anterioridad al 01/04/1991 (se adicionarán las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago)	760	540
Declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias	150	110
Cancelación total o parcial de cualquier derecho real sobre inmuebles	3.190	2.280
Contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la locación de servicios	3.190	2.280
Comisión o consignación, si su monto es indeterminado	280	200
Contratos de representación	280	200
Por cada cheque	5	2
Contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la apertura y mantención de cuenta corriente, caja de ahorro, demás cuentas bancarias y/o utilización por parte de estos de las tarjetas de crédito o compra	280	---

Oswaldo H. Soler y Asociados

Operaciones monetarias

Se introdujo en la Ley Impositiva, en armonía con el concepto incorporado al Código Fiscal, el hecho imponible "operación monetaria" gravándolo con la alícuota del 14 por mil. Asimismo, se mantiene el impuesto, a la alícuota del 20 por mil, para los créditos en descubierto "a cargo exclusivo del prestatario", y se ha suprimido el hecho imponible "adelanto en cuenta corriente".

Por último, se incorporó el hecho imponible "Financiaciones con tarjetas de crédito o compra" pero con la alícuota del 0% (cero por ciento).

<i>ahora</i>		<i>antes</i>	
<i>hecho imponible</i>	<i>alícuota</i>	<i>hecho imponible</i>	<i>alícuota</i>
h) Operaciones monetarias Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses	14‰	h) Adelantos en cuenta corrientes Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario	20‰
i.1) Financiaciones con tarjetas de crédito o compra	0‰	i) Créditos en descubierto Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario	20‰
1.2) Créditos en descubierto, a cargo exclusivo del prestatario	20‰		

Se reduce la alícuota para los depósitos a interés

Los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés se gravan ahora al 14 por mil (antes 20‰). Se mantiene la carga sobre el depositante en forma exclusiva y continúan exceptuados los depósitos judiciales.

Contratos de leasing

Se gravan específicamente los contratos de leasing a la alícuota del 7 por mil. Se establece como base imponible "el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción". La norma agrega que "al momento de ejercer la opción a compra se liquidará contemplando la alícuota establecida, en esta ley, para el tipo de bien que se transfiera".

Cesión de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas

Se establece el impuesto a la alícuota del 21 por mil para la cesión de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas.

Enrique Snider – Enrique D.Carrica